000001/2022

Comodoro Rivadavia, quince de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"D., A. H. c/ B., F. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 1/22**, venidos del Juzgado de Familia N° 2, (Expte. N° 362/21), por haber interpuesto el actor recurso de apelación contra la resolución fechada el 3 de diciembre de 2021, que autorizó a la Sra. F. A. B. a cambiar el centro de vida del niño T. A. y de la niña O. E. D. a la ciudad de Sarmiento, provincia del Chubut, por el término de 1 año y le hace saber al demandado, que en lo sucesivo y en relación a las cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental respecto de los hijos en común, deberá ocurrir por ante el fuero y por la vía pertinente que corresponda en la localidad mencionada. Asimismo se rechazó el pedido de comunicación y contacto de los niños con su progenitor y con la familia extensa, rechazando, en consecuencia, el pedido de levantamiento de las medidas formulado por el Sr. P. D. D. –tío-.

I.- Luego de transcribir la sentencia se agravia porque considera que pese a las pruebas que aportó, respecto de la conducta agresiva de la demandada con sus hijos, la jueza resuelve cambiar el centro de vida de los niños, perjudicando la salud física y mental de los menores, fundado solamente en denuncias verbales de la demandada sin prueba concreta alguna de sus dichos. Asimismo se queja porque no se hace lugar a su pedido de comunicación con sus hijos provocando que su alejamiento de los niños borre su imagen paterna. Agrega que además sin fundamento concreto, la decisión alcanza a toda la familia paterna, agravando la incertidumbre

real de los menores respecto a los lazos familiares y sus amistades. Refiere que la Sra. Asesora confirma los hechos de violencia denunciados por la Sra. B. y ante la gravedad de lo denunciado levemente se decidió dar nueva intervención al ETI y al SPD. Expresa que la base y fundamentos del decisorio son los informes parcializados y rudimentarios del ETI, sin perspectiva de género, ni posibilidad de control de su parte, lo que impide el cuestionamiento contradictorio y la posibilidad de un perito consultor técnico. Solicita se revoque el decisorio y se disponga la revisión de la medida a fin de que pueda tener comunicación y contacto con sus hijos.

El 30 de diciembre de 2021 (ID 544698), contesta traslado la demandada y solicita el rechazo de los agravios con costas, conforme los fundamentos que expone en su escrito a los que remitimos por razones de brevedad.

El día 17 de febrero de 2022, mediante el sistema informático Cisco Webex, se realizó la audiencia con los niños, su progenitora y la Sra. Asesora de Familia. En la cual surgieron las circunstancias actuales del grupo familiar. Relataron que viven en un departamento con su mamá en Sarmiento, quieren quedarse allá, concurren a la escuela, que tienen nuevos amigos. Con respecto al padre manifestaron que no lo ven ni hablan y que les gustaría comunicarse o verlo.

La Sra. Asesora de Familia en representación complementaria del niño y niña, contestó vista (ID 585669), considera que para avanzar en un proceso de re vinculación paterno filial, es preciso evaluar la postura adoptada por el progenitor, quien no ha

reflexionado, ni problematizado la modalidad vincular que desarrolló en perjuicio de la progenitora y que repercute en sus hijos. Señala que para iniciar cualquier proceso de cambio psicoterapéutico como el indicado al progenitor, es necesario partir de una autopercepción crítica, a partir de dudas y cuestionamientos, que conlleven la necesidad de un cambio y que reconozca y acepte la propia responsabilidad o participación en las situaciones relacionadas con el problema o dificultad, lo cual, hasta el momento no ha podido llegar a realizar. Sugiere que se debe trabajar en pos de la re vinculación paulatina y progresiva bajo la supervisión y evaluación profesional del Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Sarmiento, una vez que el progenitor acredite el sostenimiento del tratamiento terapéutico iniciado.

I. Relación sucinta de los hechos:

Entre los hechos relevantes para la resolución de la presente causa se destacan los siguientes:

El Sr. D. inició medida cautelar por violencia familiar y solicitó la exclusión de la vivienda familiar de la Sra. B. el 3/5/21. Ese mismo día la jueza ordenó por el término de 10 días, la exclusión del hogar y la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual de la Sra. F. A. B., hacia el Sr. A. H. D..

El 11 de mayo de 2021, la jueza dispuso dejar sin efecto la medida protectoria dictada el 3 de mayo y ordena excluir de la vivienda familiar por el término de 2 meses al Sr. D., el reintegro de la Sra. B. y decretó

también por el término de 2 meses la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del Sr. D. hacia la Sra. B. e inclusive se prohíbe, su acercamiento en la vía pública; como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde la actora desarrolle alguna actividad habitual e intima al Sr. D. a incorporase en un espacio terapéutico, debiendo acreditar en autos el inicio y sostenimiento del mismo.

El 23 de junio, la jueza dictó sentencia y resuelve excluir de la vivienda familiar por el término de 8 meses al Sr. D., el reintegro de la Sra. B. con sus hijos y decreta también por el término de 8 meses la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del Sr. D. hacia la Sra. B. e inclusive se prohíbe, su acercamiento en la vía pública; como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde la actora desarrolle alguna actividad habitual e intima al Sr. D. a incorporase en un espacio terapéutico, debiendo acreditar en autos el inicio y sostenimiento del mismo. Asimismo otorga a la Sra. B. el ejercicio de la responsabilidad parental, con carácter provisorio los cuidados personales de los niños T. y O. D., en forma unilateral y exclusiva por el término de 6 meses y suspende el régimen de comunicación y contacto del Sr. A. H. D. con sus hijos, hasta tanto el progenitor acredite el inicio y sostenimiento de un espacio terapéutico. Por último fija por el término de 8 meses una cuota alimentaria a cargo del progenitor a favor de

sus hijos, en la suma equivalente al 20% de los ingresos que perciba de su empleadora, con más asignaciones familiares y obra social.

El 29 de junio, el actor acredita que inició y continúa el tratamiento psicológico desde el 7 de mayo del 2021 con la Lic. C. G. M..

El 30 de junio, frente a la denuncia de nuevos hechos de violencia por parte de la demandada, la jueza intima al Sr. D. a dar estricto cumplimiento a las medidas protectorias baja apercibimiento de multa.

El 30 de julio, el Sr. D. acompaña certificado otorgado por la Lic. M. que continua en tratamiento psicológico.

El 26 de agosto, contesta vista la Sra. Asesora de Familia.

El 13 de septiembre, frente a la denuncia de la demandada de nuevos hechos por parte del Sr. D. y su familia y la ampliación de medidas protectorias, la jueza decretó provisionalmente y por el término de 5 meses prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social, y/o plataforma virtual del Sr. D. H. D., P. D. D. y J. A. D. hacia la Sra. F. A. B., al Sr. G. B. y su grupo familiar. Ordenó el cese inmediato de actos de perturbación. Asimismo, hizo efectivo el apercibimiento ordenado oportunamente en autos, fijando una multa de $20.000 a favor de la Sra. B. a cargo del Sr. A. H. D..

El 17 de septiembre y 21 de octubre, la demandada denuncia nuevos hechos y solicita se amplíen medidas de protección. Asimismo solicita autorización para

modificar el centro de vida de los niños a la ciudad de Sarmiento donde tiene su familia extensa.

El 1 de diciembre, se agrega el informe del ETI N° 1400/2021 en el cual se señala que aún no se registran las condiciones necesarias para que el Sr. D. pueda retomar la comunicación con sus hijos.

El 3 de diciembre, se dicta la sentencia interlocutoria N° 111/2021, que es apelada por el actor, elevándose los autos a los fines de resolver.

Posteriormente se agrega el informe del ETI N° 1493/2021 -27 de diciembre de 2021-.

III. En primer lugar debemos señalar que las constancias del expediente demuestran que la decisión de autorizar el cambio de centro de vida de los niños con la Sra. B. a la ciudad de Sarmiento es fundada y razonable.

Esto es así, porque el pedido de cambio de centro de vida de los hijos menores de edad dentro del contexto de violencia familiar, denunciado y acreditado en autos y de un constante hostigamiento no solo del progenitor de los niños sino también de su familia hacia la Sra. B., lleva a considerar no solo las normas de la Constitución Nacional y su interés superior sino también la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la mujer, pues la perspectiva de género debe ser tenida en cuenta desde que el bienestar integralmente considerado de quien cuida redunda en beneficio de los propios hijos, cuyo interés superior no puede ser disociado de tal perspectiva, sobretodo porque los niños/as han quedado inmersos también a la

exposición de las situaciones de violencia y control económico acreditadas.

Es que el interés superior de los/as hijos/as no puede disociarse de la perspectiva de género al tiempo de decidir cuestiones como las que nos ocupa, como así también en el cuidado parental, comunicación. La violencia ejercida contra la mujer no solo vulnera sus derechos sino también los de los niños/as que están bajo su cuidado.

Debemos tener presente que, cuando la Convención de Belem de Pará refiere como deber de los Estados Partes la obligación de "abstenerse de cualquier acción o práctica contra la mujer", justamente, prescindir de su voluntad, constituye lo contrario a tal deber, dado que ir contra la voluntad de la mujer, configura una nueva práctica de violencia, porque es justamente una opresión de ella misma.

Coincidimos plenamente en cuanto a que si "…no se articula para centrar a la mujer en el lugar de protagonista de un conflicto que la supera y requiere el accionar del Estado, corremos el enorme riesgo de profundizar la violencia".

Toda injerencia en la vida privada y familiar destinada a resguardar la integridad psico física de los miembros de las uniones de pareja actuales o preteridas, y las que involucre a niños, niñas y adolescentes deben disponerse con una perspectiva de género fuerte que involucre la interdisciplina, a cargo de los diferentes estamentos judiciales y extrajudiciales que deben acompañar al grupo familiar para la superación de la problemática, se obrará en consecuencia conforme fue solicitado por la Sra.

B..

Ello así, no se puede soslayar que la conducta del Sr. D. de control, hostigamiento, invasión a la vida privada y manipulación por medio de él y de terceros colocó no solo a la Sra. B. en una situación de vulnerabilidad psicológica y emocional sino también a su hija e hijo. Situación que se vió agravada por la falta de red de contención social y de colaboración de la familia extensa que residen principalmente en la ciudad de Sarmiento, de donde es oriunda.

Esta situación entre los progenitores impacta en forma negativa en el desarrollo evolutivo de los niños a corto, mediano o largo plazo e inevitablemente le originaría secuelas físicas, emocionales y psicológicas.

Así, un hogar que vive en un contexto cotidiano de violencia, donde el progenitor agrede física o verbalmente a su pareja delante de sus hijos o hijas, los convierte también en víctimas de esa violencia.

En este contexto, la actuación de la Sra. B. de trasladarse con los niños a esa ciudad -1 año-, se configura en un acto de preservación frente al peligro o riesgo de ella y de sus hijos –bajo su cuidado-.

El recurrente reitera su oposición pero sus argumentos solo evidencian una opinión contraria a la decisión sin enervar los fundamentos del fallo basados en la situación de vulnerabilidad de la actora y de sus hijos y la situación de violencia familiar, extremos acreditados en autos, por lo que se rechaza el agravio.

Respecto al régimen de comunicación paterno filial y/o con la familia paterna, las profesionales del ETI –Informe N° 1400/2021 (1/12/2021)- señalaron respecto al

Sr. D. que (…) ”Se ratifica que las características predominantes en su modalidad vincular prevalecen, intentando posicionar en un lugar de sometimiento a F., incurriendo nuevamente en actos de control, hostigamiento e invasión a su vida privada, y manipulando por medio de otros, aspectos materiales de la vida de ella.” “…no se registran las condiciones necesarias para poder retomar la comunicación con sus hijos” “...se evalúa que en las condiciones actuales los mismos podrían quedar entrampados frente a la modalidad relacional del progenitor“. “…En esta línea, resulta pertinente mencionar que tampoco existen condiciones apropiadas para la comunicación de los niños con la familia paterna, hasta tanto no se modifique la posición del progenitor, ya que como se mencionó, la participación de este último ha estado presente mediante dichas figuras.” En el último informe N° 1493/21, que data del 17/12/2021 indicaron que: “Se observa la persistencia por parte de D. de ubicar a F. en un lugar de sometimiento, tratando de descalificar su rol, por medio de actuaciones de terceros, señalamientos que son creados a través de la manipulación de la información, vale aclarar que este evento impacta de modo lineal en el desarrollo subjetivo de los niños.” “...Se ratifica y se vuelven encontrar idénticos indicadores en la modalidad vincular y estilo de afrontamiento de la problemática con respecto al Sr.”

En ambos informes se sugiere que es imprescindible que el Sr. D. no solo inicie un espacio terapéutico, sino la acreditación sostenida en el tiempo del mismo donde se pueda visualizar dichas modificaciones a través de la información de la profesional

interviniente. Además sugieren que el Servicio de Protección de Derechos de esa ciudad pueda acompañar y fortalecer a la Sra. B. en su autoestima, rol y función materna.

También la Sra. Asesora de Familia (ID 585669) consideró que para avanzar en un proceso de re vinculación paterno filial, es preciso evaluar la postura adoptada por el progenitor, quien hasta el momento no ha reflexionado, ni problematizado la modalidad vincular que desarrolló en perjuicio de la progenitora y que repercute en sus hijos. Sugiriendo que una vez que el progenitor acredite el sostenimiento del tratamiento terapéutico iniciado, el Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Sarmiento deberá trabajar en pos de la re vinculación paulatina y progresiva bajo su supervisión y evaluación profesional.

En este contexto, la indicación de realización de un recorrido terapéutico a los adultos resulta procedente y adecuada.

Cabe resaltar que ninguna medida resultará suficiente si no se logra cambiar las pautas de conducta, la interacción, a la que hicieron referencia las profesionales del ETI coincidentemente en los informes presentados y con la opinión de la Sra. Asesora de Familia.

Concordamos que para que se pueda avanzar en un proceso de revinculación paterno/filial es necesario previamente un tratamiento terapéutico sostenido en el tiempo y que se acredite el avance y la modificación conductual a través de la información aportada por la profesional tratante.

Dentro del panorama descripto aparece como razonable mantener la situación actual de la niña y el niño con su progenitora en la ciudad de Sarmiento por el término de 1 año y lo dispuesto por la jueza en cuanto a la comunicación y contacto de los niños con su progenitor y la familia extensa paterna, en procura de la estabilidad necesaria y fundamentalmente, porque no se ha demostrado que lo decidido sea contrario a su mejor interés.

En consecuencia y por los fundamentos expuestos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el actor el 6 de diciembre de 2021 (ID 517140) y se confirma la resolución apelada.

IV. Las costas de ésta instancia se imponen recurrente vencido, atento al modo en que se resuelve el recurso interpuesto (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta La calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor el 6 de diciembre de 2021 (ID 517140) y confirmar la resolución apelada.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dr. G. A. C. en el

VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Tener presente la reserva del caso federal – punto IV (ID 526762).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 83 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS